



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-40-03-004-2020-00237-00

EJECUTANTE: HOANNA PATRICIA ANDRADE MARTINEZ

EJECUTADO: LUIS ALBERTO OCHOA MAESTRE

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A través de memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el retiro de la demanda de la referencia, toda vez que no existen méritos para continuar con ella por haberse producido el desistimiento de las pretensiones por parte del ejecutante.

A efectos de resolver el pedimento de la actora es necesario traer a colación lo normado por el artículo 92 del C.G.P., el cual a su tenor establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. **Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*** (...)” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Descendiendo en el caso objeto de escrutinio por parte de esta judicatura encontramos que en el asunto en comento, por auto del nueve (09) de junio de los cursantes se libró mandamiento de pago tal como fue pedido en la demanda, consecuentemente junto al mandamiento se libraron medidas cautelares y según constancias procesales tales medidas le fueron comunicadas a la parte interesada a quien se remitieron los oficios correspondientes.

Así las cosas, atendiendo las circunstancias enunciadas, se procederá a acceder a lo pretendido por la libelista y se ordenará el retiro de la demanda; igualmente se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y se condenará en perjuicios al actor en el evento en que estos se causen.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: HÁGASE entrega de la demanda junto con sus anexos a la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo e inmovilización de vehículo ordenada en el numeral SEXTO del auto adiado nueve (09) de junio de los cursantes, medida que venía recayendo sobre el vehículo tipo Bulldozer de propiedad del demandado LUIS ALBERTO OCHOA MAESTRE, identificado con la cédula No 1.065.625.804, color: amarillo, marca: Caterpillar, placa: no MCO 28703, Modelo: 2005, serie: CAT00D6NEALY 01399, Motor: BMA17104, Línea D6N, inscrito en la secretaría de tránsito de Barrancabermeja (Santander). Comuníquese a la autoridad competente lo aquí decidido.

TERCERO: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante en el evento en que estos se causen.

CUARTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aa4b9ed029b710d4ee1c25e68d9e6038d244ebaff4fd61de8e4f1b8afa68a6**
Documento generado en 25/08/2021 06:54:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>